

UNAS NOTAS SOBRE EL TRATAMIENTO JURÍDICO-CIVIL DE LA TRANSEXUALIDAD EN ESPAÑA

SOME NOTES ON CIVIL LEGAL TREATMENT OF TRANSSEXUALITY IN SPAIN

FRANCISCO JAVIER JIMÉNEZ MUÑOZ

Profesor Contratado Doctor, Acreditado a Profesor
Titular de Universidad. Departamento de Derecho Civil,
Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED)

Resumen: El reconocimiento jurídico-civil de la realidad de la transexualidad no se ha producido hasta tiempos muy recientes. No obstante, este reconocimiento venía realizado en un ámbito exclusivamente jurisprudencial, y además de modo muy restringido, pues se exigía haber completado totalmente el proceso quirúrgico de cambio de sexo y, partiendo de que se trataría de una ficción jurídica, se reconocían efectos meramente registrales y de cambio de nombre. La Ley 3/2007 vino a suponer un cambio radical, al eliminar el requisito del tratamiento quirúrgico, reconocer a la reasignación todos los efectos que se derivan para el interesado de su nueva condición y desjudicializar el procedimiento, integrándolo en el ámbito del expediente gubernativo de rectificación registral. Ahora, los únicos requisitos, junto a los personales de nacionalidad española, mayoría de edad y capacidad suficiente, serán los del informe médico o psicológico de diagnóstico de disforia de género y ausencia de trastornos de personalidad que pudieran influir determinantemente en su existencia y tratamiento médico de adaptación de al menos dos años, salvo que razones acreditadas de salud o edad imposibiliten su seguimiento.

Abstract: *The civil legal recognition of transsexuality has not occurred until recently. However, this recognition came only carried out in case law, and also in a very restricted way, as it was required to have fully completed the surgical process of sex change and, assuming that it would be a legal fiction, they were recognized only registration effects and change of name. The Act No. 3/2007 came to mean a radical change, by eliminating the requirement of surgical treatment, recognizing to registration reallocation all the effects that accrue to the applicant from his/her new status and dis judicializing the procedure, integrating it into the field of gubernatorial record registration correction. Now, the only requirements, along with Spanish nationality, age and sufficient capacity shall be those of medical or psychological diagnosis of gender dysphoria and absence of personality disorders that could influence decisively in its existence, and treatment adjustment of at least two years unless proven reasons of health or age make impossible its fulfillment.*

Palabras clave: Transexualidad. Cambio de sexo. Efectos jurídico-civiles. Registro Civil.

Keywords: Transsexuality. Sex change. Civil legal effects. Civil Registry.

Recepción original: 25/07/2012

Aceptación original: 30/07/2012

Sumario: I. Introducción: transexualidad y disforia de género; II. Tratamiento jurídico de la transexualidad; II.1. Hasta la Ley 3/2007; II.2. La Ley 3/2007; III. La asunción del tratamiento por la Sanidad pública; IV. La transexualidad en la legislación autonómica; V. Conclusiones. Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN: TRANSEXUALIDAD Y DISFORIA DE GÉNERO

Hemos de empezar definiendo ciertos conceptos que luego iremos utilizando a lo largo de este trabajo, y que fueron introducidos por John Money en 1955¹:

— *Identidad sexual o de género:* «es la afinidad, unidad y persistencia de la identidad de uno mismo como hombre o mujer,

¹ Cfr. GOOREN. Louis J. G., «El transexualismo, una forma de intersexo», en BECERRA-FERNÁNDEZ, Antonio (coord.), *Transexualidad. La búsqueda de una identidad*, Ed. Díaz de Santos, Madrid, 2003, pág. 47.

en mayor o menor grado, experimentada en la conciencia y la conducta».

- *Rol de género*: «es todo lo que una persona dice y hace para indicar al ego el grado en que uno es masculino o femenino (o, raramente, ambivalente); incluye pero no se restringe a la excitación y respuesta sexual. (...) La identidad de género es la experiencia privada del rol de género, y el rol de género es la manifestación pública de la identidad de género».
- *Disforia de género*: «es una diferencia entre identidad y rol de género por un lado y las características físicas del cuerpo por otro. En el transexualismo, la identidad y rol de género de un sexo coexisten en una misma persona con las características primarias y secundarias del otro sexo».

Por ello, no hay que confundir la transexualidad con el *travestismo*, que se da en personas que por motivos variados (sexuales, artísticos...) utilizan indumentaria del sexo opuesto, pero no rechazan su cuerpo ni sienten la necesidad de modificarlo, ni con la *homosexualidad*: la identidad sexual es saber que uno es de sexo masculino o femenino y la orientación sexual es preferir un comportamiento homo o heterosexual, mientras que en la transexualidad se produce una divergencia psíquica entre la conciencia del propio sexo y las características físicas corporales (de modo que un hombre se siente «encerrado» en el cuerpo de una mujer o a la inversa: así, el transexual masculino se considera como hombre pese a nacer con genitales femeninos, y las circunstancias son las inversas en la mujer transexual). Por ello, en principio el transexual masculino puede verse heterosexualmente atraído por las mujeres, como hombre que se considera, mientras que la mujer homosexual, aunque se sienta atraída por otras mujeres, no duda en absoluto de que es una mujer (no existe esa contradicción entre identidad sexual y sexo biológico). La persona transexual se tiene a sí mismo como perteneciente al sexo diferente al que resulta de su dotación cromosómica y su morfología; ésta no ofrece dudas, pero la persona la rechaza; se trata, pues, de un supuesto de confrontación entre la identidad de género, tal como es sentida por el propio sujeto, y el sexo biológico (dotación cromosómica, órganos sexuales externos e internos, caracteres sexuales secundarios...).

Asimismo, debe distinguirse entre transexualidad e *intersexualidad* o hermafroditismo. Las intersexualidades² son patologías con

² Para más detalle, vid. al respecto ROVIRA LOSCOS, Adela, «Los estados intersexuales», en BECERRA-FERNÁNDEZ (coord.), *Transexualidad...*, *op. cit.*, págs. 33-41.

bases fisiológicas, genéticas y biológicas, que se definen por la existencia de contradicción en los criterios morfológicos que definen el sexo (estructura cromosómica, gónadas, genitales internos y externos, caracteres sexuales secundarios), como son los casos del síndrome de Klinefelter, el síndrome del varón XX, el síndrome de Turner, la agenesia mülleriana, la agenesia gonadal, la disgenesia gonadal mixta y la pura, el síndrome de la super mujer XXX, el síndrome de doble YY (XYY), el hermafroditismo ginandroide, la masculinización idiopática, la hiperplasia suprarrenal congénita, etc. De este modo, no se trata de una contradicción entre el sexo biológico y el psicológico (identidad sexual), aun siendo normal la composición cromosómica y anatómico-genital del individuo, sino de una conjunción o mezcla en una misma persona de caracteres sexuales correspondientes a sexos distintos.

La disforia de género es así un término técnico con el que se designa a las personas que tienen una contradicción entre su identidad sexual y el sexo biológico de su anatomía. La enorme mayoría de las personas se identifica y siente como propio el sexo genital o biológico de asignación, pero debido a diversas razones hay un grupo minoritario³ que sufre esta disfunción: el individuo se identifica, sólida y establemente, con el otro sexo, lo cual constituye el deseo de ser, o la insistencia de que uno pertenece, al sexo opuesto del asignado al nacer.

A nivel médico se recoge como trastorno de identidad sexual en el CIE-10⁴ bajo los epígrafes F 64.0 («El deseo de vivir y ser aceptado como miembro del sexo opuesto, generalmente acompañado de una sensación de incomodidad con, o inadecuación de, el propio sexo anatómico, y el deseo de que el tratamiento quirúrgico y hormonal para el cuerpo de uno como congruente

³ No existen estudios epidemiológicos sobre los trastornos de identidad de género en España, pero algunos autores han elaborado una estimación extrapolando datos de otros países, destacadamente holandeses y suecos. Así, GÓMEZ BALAGUER, Marcellino; SOLÁ IZQUIERDO, Eva; GARZÓN PASTOR, Sandra; GARCÍA TORRES, Santiago; CUBELLS CHÁSCALES, Pilar, y HERNÁNDEZ MIJARES, Antonio, en BECERRA-FERNÁNDEZ (coord.), *Transsexualidad...*, op. cit., 61-62. Sin embargo, sí se han publicado algunos estudios de ámbito autonómico, como GÓMEZ GIL, E.; TRILLA GARCÍA, A.; GODÁS SIESO, T.; HALPERIN RABINOVITCH, I.; PUIG DOMINGO, M.; VIDAL HAGEMELJER, Á., y PERI NOGUÉS, J. M., «Estimación de la prevalencia, incidencia y razón de sexos del transexualismo en Cataluña según la demanda asistencial», *Actas Españolas de Psiquiatría*, N.º 33, 2005; o ESTEVA, I.; GONZALO, M.; YAHYAOU, R.; DOMÍNGUEZ, M.; BERGERO, T.; GIRALDO, F.; HERNANDO, V., y SORIGUER, F., «Epidemiología de la transexualidad en Andalucía, atención especial al grupo de adolescentes», *Cuadernos de medicina psicosomática y psiquiatría de enlace*, N.º 78, 2006, págs. 65-70.

⁴ Clasificación internacional de enfermedades, 10.ª versión. También conocida como ICD (*International Statistical Classification of Diseases and Related Health Problems*).

posible con uno de sexo preferido») y F 64.8 y F 64.9 (otros trastornos de identidad sexual); en el CIE-9 bajo el epígrafe 302.85; en el CIAP-2⁵ bajo el epígrafe P09 («Preocupación sobre las preferencias sexuales»); en el MeSH 2008⁶ bajo el epígrafe D005783. Psiquiátricamente se contempla por el DSM-IV-TR como *F64.x Trastornos de la identidad sexual (302.xx)*⁷: si el trastorno aparece en la infancia se utiliza el código 302.6 y si aparece en la adolescencia o ya de adulto se usa el código 302.85.3, aunque existen muchos colectivos que exigen que –lo mismo que ya se hizo con la homosexualidad en 1973 en el DSM III y en 1990 por la ONU en la lista de enfermedades mentales– en el DSM-V (2013) deje de considerarse como patología psiquiátrica.

La disforia, como término opuesto a «euforia», designa disgusto, desajuste o malestar; de modo que la disforia de género es el disgusto, desajuste o malestar con el sexo biológico que le ha correspondido al sujeto. Es el término actualmente preferido en el ámbito médico, desde que se introdujera por John Money en 1973, frente al más ampliamente extendido de transexualidad, concepto que Harry Benjamin empleó en 1953 y desarrolló en 1966⁸, aunque el término se utilizó por primera vez en 1949. No obstante, los primeros estudios médicos sobre este fenómeno podemos remontarlos al siglo XIX, con Nicholas Friedreich (1830), Jean Étienne Dominique Esquirol (1840), Richard von Krafft-Ebing (1892) y Albert Moll (1892), y el cuadro clínico se identificó en 1910 por Henry Havelock Ellis y Magnus Hirschfeld como «travestismo» (identificación errónea desde el punto de vista actual, como hemos visto). Los primeros intentos de reasignación sexual se hicieron por Hirschfeld en 1912, realizándose la primera operación también por Hirschfeld en 1930, aunque la paciente falleció poco después; la primera operación exitosa fue ya en 1952, por Poul Fogh-Andersen y Erling Dahl-Iversen, Christian Hamburger y George Stürup.

Para ajustar el sexo biológico a la identidad sexual, los transexuales se someten a un proceso de transexualización para adaptar el cuerpo al sexo al que se considera que pertenecen, lo que vulgarmente se

⁵ Clasificación Internacional de Atención Primaria, 2.^a ed. También conocida como ICPC-2 (*International Classification of Primary Care*).

⁶ *Medical Subject Headings*.

⁷ Por ello, en ocasiones se prefiere la denominación Trastorno de Identidad de Género (TIG), frente al de transexualismo que recogía el DSM-III, si bien para ser exactos el TIG es un concepto más amplio.

⁸ En su obra *The transsexual phenomenon*, Julian Press, 1966.

denomina «operación de cambio de sexo», pero realmente lo que se modifica no es el sexo (al menos por el momento, no es posible una modificación cromosómica celular) sino la apariencia de los genitales externos mediante una cirugía de reconstrucción genital (cirugía de reasignación de sexo, CRS)⁹ y los caracteres sexuales secundarios mediante una terapia de reemplazo hormonal (terapia hormonal sustitutiva, THS), supervisada por un endocrino y de duración vitalicia, a lo que debe añadirse como paso inicial (aunque se prolongará a lo largo de todo el proceso) una atención psicoterapéutica en la que se basará el informe del diagnóstico que permita pasar al tratamiento hormonal. Sólo cuando se obtengan los objetivos de la atención psicoterapéutica y la hormonación, tras un mínimo de alrededor de dos años, será cuando pueda accederse a la CRS: las transexuales femeninas se implantarán pechos (mamoplastia), salvo que consiga un crecimiento mamario adecuado con el tratamiento hormonal, se extirparán el pene y los testículos y se modelarán una vagina artificial (vaginoplastia y clitoroplastia), mientras que los transexuales masculinos se amputarán los pechos, el útero y los ovarios (mastectomía e histerectomía), y luego se someterán a una reconstrucción de pene (metaidoioplastia o faloplastia) y a la implantación de unas prótesis de testículos.

II. TRATAMIENTO JURÍDICO DE LA TRANSEXUALIDAD

En el moderno tratamiento jurídico de la transexualidad en España pueden distinguirse dos etapas, netamente diferenciadas por la promulgación de la Ley 3/2007.

II.1. Hasta la Ley 3/2007

Inicialmente, sólo después de completar todo el proceso de transexualización, cuando podía considerarse médicamente realizada toda la transformación de reasignación de sexo, especialmente las operaciones quirúrgicas, podía entenderse que se habían completado los fundamentos médicos necesarios para entender que se había producido un cambio de sexo que permitía solicitar el cambio de nombre y de sexo legal.

⁹ En ocasiones, las intervenciones quirúrgicas han de extenderse también a caracteres sexuales secundarios, como por ej. la realización de mamoplastias o mastectomías, o de intervenciones en la nuez.

Dado que, conforme al artículo 41 de la Ley de Registro Civil, «la inscripción hace fe del hecho, fecha, hora y lugar del nacimiento, del sexo y, en su caso, de la filiación del inscrito», esa rectificación del sexo legal había de producirse necesariamente por la de la inscripción de nacimiento (rectificación registral del sexo), a través de una anotación marginal, lo que únicamente podía producirse por sentencia firme en juicio ordinario (artículo 92 de la Ley de Registro Civil): solo cabía una rectificación registral en vía administrativa, previo expediente gubernativo, en los casos de «indicación *equivocada* del sexo cuando igualmente no haya duda sobre la identidad del nacido por las demás circunstancias» (artículo 93.2 de la Ley de Registro Civil). Realmente el procedimiento de *rectificación* no es el propiamente adecuado, pues no se trata de adecuar la realidad registral a la extrarregistral por haberse producido un error (finalidad para la que estaba propiamente previsto), sino más bien de un *cambio* de sexo¹⁰, pero es una ficción legal a la que se recurre para facilitar las cosas al utilizar un procedimiento ya existente.

En cualquier caso, el artículo 21.2.º del Reglamento del Registro Civil establecía, desde su reforma por el Real Decreto 1917/1986, de 29 de agosto, una publicidad restringida para estas *rectificaciones*, al declarar la necesidad de especial autorización (por el Juez Encargado y sólo a quienes justifiquen interés legítimo y razón fundada para pedirla) para la publicidad de la rectificación del sexo.

En la práctica, como vía alternativa se recurría en ocasiones a solicitar el cambio de nombre por uno ambiguo (Rosario, Trinidad, Andrea...), pero no uno claramente masculino o femenino, pues el artículo 54 de la Ley de Registro Civil desde 1994 prohíbe los nombres «que hagan confusa la identificación [esta indicación existía desde sus inicios] y los que induzcan en su conjunto a error en cuanto al sexo», lo que se entendía en el sentido de que debían imponerse nombres masculinos a personas con sexo de nacimiento masculino y nombres femeninos a personas con sexo de nacimiento femenino. Es más, hasta su reforma en 1977, se decía que el nombre «debe ser, en su caso, el que se imponga en el bautismo».

Esta situación de ausencia de contemplación legal de la transexualidad tampoco era una situación extraña en el Derecho comparado, pues no todos los países la han regulado, y los que lo han hecho ha sido únicamente desde tiempos relativamente recientes.

¹⁰ Cfr. LLOVERAS FERRER, Marc-Roger, «Una ley civil para la transexualidad», *Indret*, N.º 1/2008, pág. 7.

Desde que Suecia decidió promulgar la Ley de 21 de abril de 1972, sobre determinación del sexo en casos establecidos (reformada después en 1980 y 1993), sólo cabe citar las leyes alemana (Ley de 10 de septiembre de 1980, sobre el cambio de nombre y sobre la determinación de la pertenencia sexual en casos particulares)¹¹, italiana (Ley n.º 164, de 14 de abril de 1982), holandesa (Ley de 24 de abril de 1985, que modificó los artículos 29 a 29d del CC entonces vigente), turca (Ley de 11 de mayo de 1988) o británica (*Gender Recognition Act*, de 1 de julio de 2004); y en EEUU existen leyes en Illinois (1961), Arizona (1967), Luisiana (1968) y California (1977), y reglamentos en Alabama, Carolina del Norte, Nueva York, Colorado, Hawaii y Pensilvania. Respecto de otros países, pueden citarse en Canadá Quebec (1973), Sudáfrica (1974), Israel (1986) o Australia Meridional (1988).

En España, no será hasta 1983 cuando se despenalizan las operaciones de cambio de sexo (reformando el artículo 428 del Código Penal entonces vigente). Y, aunque anteriormente ya existía alguna sentencia favorable de tribunales inferiores (principalmente juzgados de primera instancia, aunque también puede mencionarse la Sentencia de la Audiencia Territorial de Valladolid de 10 de mayo de 1986), es con la Sentencia de 2 de julio de 1987 cuando el Tribunal Supremo reconoció el derecho de una transexual a inscribirse legalmente con otro sexo y nombre diferentes al de su nacimiento, considerando que, entre los diversos elementos del sexo, los componentes psicosocial y morfológico priman sobre el biológico, y que al negar el cambio de sexo se impide el libre desarrollo de la personalidad (artículo 10.1 de la Constitución): una vez operado y tras una sentencia judicial favorable, el transexual podía instar la anotación en la inscripción de nacimiento. No obstante, dado que se considera realmente como un «trasvase ficticio» y se está ante una «ficción de hombre o mujer», al no ser posible variar la fórmula cromosomática del sexo del nacimiento mediante este tratamiento médico, la rectificación registral de sexo no puede implicar una equiparación absoluta al nuevo sexo al que se accede, y por ello esas rectificaciones tienen efectos limitados

¹¹ Esta Ley, motivada por la Sentencia del TC alemán de 11 de octubre de 1978, curiosamente establece una solución «pequeña» (*Kleine Lösung*), consistente en un mero cambio de nombre, reversible, en los casos en que del interesado tenga 25 años y sea alemán, apátrida con residencia habitual o refugiado extranjero domiciliado, y lleve tres años en situación de transexualidad irreversible; y una solución «grande» (*Große Lösung*), que implica ya la total e irreversible rectificación del sexo, cuando el transexual no esté casado, esté afectado por una incapacidad continua para la procreación y se haya sometido a una intervención quirúrgica que haya modificado sus caracteres sexuales externos, de modo que su apariencia sea la correspondiente al otro sexo.

en cuanto a la posibilidad de otorgar ciertos actos o negocios jurídicos (adopción, matrimonio, etc.) que exigirían la plena capacidad y actitud en cada supuesto¹². También favorables fueron las Sentencias del Tribunal Supremo de 2 de julio de 1987, 15 de julio de 1988 y 3 de marzo de 1989.

Es especialmente destacable la Sentencia del Alto Tribunal de 19 de abril de 1991, que recoge cuáles son los requisitos para esa rectificación:

a) Se exige que el transexual haya terminado toda su transformación quirúrgica antes de permitirle la modificación en el Registro Civil, siguiendo el modelo de cambio de sexo de la Ley italiana de 1982, en el sentido de que la transexualidad es irreversible. Así, la Sentencia del Tribunal Supremo 811/2002, de 6 de septiembre, denegó la rectificación «porque el solicitante ha llevado a cabo únicamente uno de los tres pasos o gestos quirúrgicos secuenciales del proceso de reasignación sexual».

b) Una vez dictada la resolución judicial favorable al cambio de sexo, la rectificación registral, como dijimos, se concretará en una anotación marginal en la inscripción de nacimiento con el nuevo sexo y nombre, pero sin que tenga lugar una modificación total de la misma.

No obstante, algunos juzgados de primera instancia y Audiencias Provinciales¹³ se pronunciaron de modo favorable a la rectificación

¹² En el mismo sentido, la RDGRN de 2 de octubre de 1991 negó el derecho del transexual que ha obtenido la rectificación registral del sexo a contraer matrimonio con persona de distinto sexo registral, por entender que la diferencia de sexo que se exige en el matrimonio es biológica y no, como es el caso, meramente registral (recordemos que, a la sazón y hasta 2005, la diversidad de sexos de los contrayentes era requisito del matrimonio). En cambio, las RRDGRN de 8 y 31 de enero de 2001 admitieron ya el matrimonio por transexuales, declarando que el transexual, siempre que haya sido operado quirúrgicamente y obtenido sentencia judicial de cambio de sexo, puede contraer matrimonio con persona de distinto sexo legal, aunque coincida el sexo biológico.

¹³ En tal sentido, pueden citarse la SJPI n.º 40 de Barcelona de 17 de diciembre de 2004, y las SSAAPP Pontevedra de 27 de septiembre de 2003, Valladolid (Secc. 3.ª) de 23 de mayo de 2005, que confirma la SJPI n.º 1 de Valladolid de 13 de diciembre de 2004; Barcelona de 17 de febrero de 2004, Cádiz de 20 de abril de 2005 (Ceuta) y 15 de mayo de 2007 (Secc. 2.ª), Madrid de 15 de julio de 2004, Valencia de 30 de diciembre de 2004 y 10 de octubre de 2006 (Secc. 7.ª), o Jaén (Secc. 2.ª) de 9 de octubre de 2006. Mientras que en contra, declarando la necesidad de una cirugía total, se pronunciaron entre otras las SSAAPP Madrid de 25 de julio de 2001 (Secc. 20.ª), 15 de julio de 2004 (Secc. 14.ª), luego revocada, 23 de diciembre de 2004 (Secc. 20.ª), también revocada, y 16 de febrero de 2007 (Secc. 25.ª); Toledo (Secc. 2.ª) de 10 de abril de 2002, Barcelona (Secc. 14.ª) de 6 de mayo de 2002, Baleares (Secc. 4.ª) de 1 de septiembre de 2004, Asturias de 30 de septiembre de 2003, o Valencia de 30 de diciembre de 2003 y 24 de febrero de 2004.

registral pese a no haberse completado el proceso quirúrgico de transexualización, e incluso admitieron matrimonios de un transexual con otra persona de su sexo biológico anterior.

En el ámbito jurisdiccional europeo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, frente a otras resoluciones suyas anteriores que mantenían la posición contraria¹⁴, falló en la Sentencia de 25 de marzo de 1992 (caso *B. contra Francia*) en contra de Francia por no reconocer el sexo psicosocial de la demandante y considerarlo un atentado contra el derecho a la intimidad protegido por el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. La misma posición se ha asentado a lo largo de otras resoluciones posteriores, como son sus Sentencias de 11 de julio de 2002 (casos *I. contra el Reino Unido*¹⁵ y *Christine Goodwin contra el Reino Unido*¹⁶), 12 de junio de 2003 (caso *Van Küick contra Alemania*)¹⁷ y 23 de mayo de 2006 (caso *Grant contra el Reino Unido*)¹⁸.

¹⁴ Así, la STEDH de 6 de noviembre de 1980 (caso *Van Oosterwijck contra Bélgica*), por no haber agotado el demandante los recursos internos (con un voto particular de cuatro jueces); y sobre todo la de 17 de octubre de 1986 (caso *Rees contra el Reino Unido*), por entender que cada Estado es soberano para organizar su propio sistema registral (con un voto particular de tres jueces). Asimismo, la STEDH de 27 de septiembre de 1990 (caso *Cossey contra el Reino Unido*) reitera la doctrina del caso *Rees*.

Con posterioridad, la STEDH de 30 de julio de 1998 (caso *Sheffield y Horsham contra Reino Unido*) declaró que en relación con el art. 8 CEDH (respeto a la vida privada y familiar) el Estado cuenta con un margen de apreciación en el que puede rechazar reconocer efectos jurídicos a la identidad sexual de transexuales operados, y así puede estar justificada la obligación de revelar el sexo previo en ciertos contextos, si bien los Estados han de minimizar las indagaciones intrusivas para que no se caiga en una interferencia desproporcionada con el derecho al respeto a la vida privada; y que la incapacidad para contraer matrimonio en base a la determinación del género a efectos matrimoniales sobre criterios biológicos no implica infracción del art. 12 CEDH (derecho a contraer matrimonio y fundar una familia).

¹⁵ Que declaró la existencia de una violación de los arts. 8 y 12 CEDH, por cuanto en el certificado de nacimiento se hacía referencia a su sexo biológico inicial, dato que asimismo se tenía en cuenta en relación con otros fines.

¹⁶ Que consideró existente una violación del CEDH en sus arts. 8, en la medida en que se discriminaba a la demandante transexual, debiendo realizar trámites adicionales innecesarios si se le hubiera reconocido como verdadera mujer, no se le permitía jubilarse a la edad en que podían hacerlo las mujeres, y su empleador había tenido acceso a su vida anterior a través de su número de la Seguridad Social, lo que le había provocado más discriminaciones; y 12, por cuanto no se le permitía contraer matrimonio con un hombre.

¹⁷ Que consideró que en el caso se produjo una violación de los arts. 6.1 (derecho a un proceso equitativo) y 8 CEDH, por cuanto se denegó la reclamación de una transexual a su compañía de seguros médicos del reembolso de los gastos de tratamiento hormonal y cirugía de reasignación por considerarse como tratamientos médicos necesarios.

¹⁸ Que igualmente declara la existencia de una violación del art. 8 CEDH, ya que a una transexual no se le permitía jubilarse a la edad en que podían hacerlo las mujeres.

Especialmente interesante es la de 11 de septiembre de 2007 (caso *L. contra Lituania*), que falla en el mismo sentido, pues aunque en el momento la Ley lituana reconoce el derecho del transexual a cambiar, no únicamente su sexo, sino también su estado civil, no se regula la operación completa de cambio de sexo, sin la cual no parece que vaya a haber recursos médicos razonablemente accesibles o disponibles en la propia Lituania, siendo así que el demandante se encontraba en una posición intermedia entre un transexual sin operar, pero habiéndose sometido a una operación parcial, y con importantes documentos civiles cambiados, pero que hasta que no se sometiera a la operación completa, su código personal no sería rectificado.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea también ha tenido oportunidad de pronunciarse en algunas ocasiones, y así cabe citar la Sentencia de 7 de enero de 2004 (as. C-117/2001, *K. B.*), que entiende que el artículo 141 del Tratado de la Comunidad Europea se opone a una legislación contraria al Convenio de Roma que impida a una pareja en que uno de sus miembros es un transexual cumplir el requisito del matrimonio, necesario para que aquél pueda disfrutar de una pensión de supervivencia reservada al cónyuge supérstite; y la de 27 de abril de 2006 (as. C-423/04, *Sarah Margaret Richards*), que declara discriminatorio aplicar diferencias en la edad de jubilación femenina entre las mujeres biológicas y transexuales¹⁹.

También cabe citar la Resolución del Parlamento Europeo de 12 de septiembre de 1989 sobre la discriminación de los transexuales (A3-16/89), en la que se pedía al Consejo de Europa la promulgación de una Convención sobre la protección de los transexuales, a los Estados que asuman los costes del cambio de sexo a cargo de la Seguridad Social y concedan prestaciones sociales a los transexuales que hayan perdido inmerecidamente su trabajo o vivienda por su adaptación sexual, creen consultorios para transexuales y den información sobre sus problemas a los miembros de sus servicios sociales, policía, funcionarios de fronteras, centrales de información, administración militar y centros de detención, a la Comisión y al Consejo que dejen claro que las directivas sobre equiparación de hombres y mujeres en el lugar de trabajo también prohíben la discriminación de transexua-

¹⁹ En concreto, declara que el art. 4.1 de la Directiva 79/7/CEE «debe interpretarse en el sentido de que se opone a una legislación que no reconoce la pensión de jubilación, por no haber alcanzado aún la edad de 65 años, a una persona que, con arreglo a los requisitos que establece el Derecho nacional, cambia de sexo masculino a sexo femenino, cuando esa misma persona habría tenido derecho a tal pensión a la edad de 60 años si se hubiera considerado que, según el Derecho nacional, era mujer».

les; se preparen documentos de identidad donde conste, a petición del interesado, la condición de transexual del titular durante el período de adaptación sexual, que los identifiquen como tales y que sean reconocidos en toda la Comunidad; que se incluya como causa de asilo la persecución por motivo de transexualidad; que la Comisión facilite medios para una investigación más profunda de la transexualidad e incida sobre los Estados miembros para que adopten medidas especiales para favorecer el trabajo de los transexuales; y se designe un servicio en la Comisión ante el que puedan denunciarse los casos de discriminación. Asimismo, es destacable la Recomendación 1117 (1989), de 29 de septiembre de 1989, de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, sobre la condición de los transexuales, en que recomendaba al Comité de Ministros elaborar una recomendación invitando a los Estados a regular la materia mediante un texto legislativo que permita, en el caso del transexualismo irreversible, rectificar la mención concerniente al sexo en el registro de nacimientos y en los documentos de identidad, autorizando el cambio de nombre y debiendo quedar protegida la vida privada, así como quedando prohibidas todas las discriminaciones en el goce de los derechos fundamentales.

A un nivel mundial, cabe mencionar a los principios de Yogyakarta sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género. Los Principios de Yogyakarta, si bien no son un documento oficial vinculante, sino un texto elaborado por un grupo de expertos en Derecho internacional y derechos humanos que se reunió en la ciudad indonesia de la que toma el nombre, que se presentaron el 26 de marzo de 2007 en el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en Ginebra y son una mera recomendación a la ONU y los Estados, buscan obtener un avance en la aplicación de los derechos humanos en relación a la orientación sexual y la identidad de género: tras un preámbulo, los principios versan sobre el derecho al goce universal de los derechos humanos, a la no discriminación, y a la personalidad jurídica; derecho a la seguridad humana y personal; derechos económicos, sociales y culturales; de expresión, opinión y asociación; libertad de movimiento y derecho a recibir asilo, derecho a participar en la vida cultural y familiar, derechos de los defensores de los derechos humanos, derecho a recursos legales y reparaciones y a la responsabilidad penal, y unas recomendaciones finales.

Asimismo, el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas adoptó el 17 de junio de 2011 la Resolución 17/19, sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género, por la que

muestra su preocupación por los actos de violencia y discriminación contra personas por su orientación sexual e identidad de género, pidiendo a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos la realización de un estudio que documente las leyes y prácticas discriminatorias y los actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género, y la forma en que la normativa internacional de derechos humanos puede aplicarse para poner fin a esa violencia y las violaciones conexas de los derechos humanos; y organizar una mesa redonda donde se lleve a cabo un diálogo constructivo, informado y transparente sobre esta materia y el seguimiento adecuado de las recomendaciones de dicho estudio.

En nuestro país, a nivel legislativo sólo cabe citar ciertos intentos infructuosos. El Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida en el Congreso de los Diputados presentó el 16 de febrero de 1999 una *Proposición no de Ley por la que se insta al Gobierno a dictar disposiciones legales sobre el derecho de los transexuales a un cambio de sexo*, que caducó con la finalización de la legislatura. El 25 de junio del mismo año el Grupo Parlamentario Socialista del Senado presentó a su vez una *Proposición de Ley sobre el derecho a la identidad sexual*, que también caducó por el mismo motivo, aunque se reiteró, ya en la siguiente legislatura, el 12 de diciembre de 2000; no obstante, caducó igualmente con la finalización de dicha legislatura en 2004.

II.2. La Ley 3/2007

El cambio radical se produjo a raíz de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, que regula por primera vez en España el «cambio de sexo». La Ley viene así a cubrir el vacío legal en que se encontraba la transexualidad, eliminando incertidumbres y problemas legales que como hemos visto condenaban a las personas afectadas a un procedimiento judicial costoso y de resultado incierto.

Como veremos en profundidad, la nueva Ley se caracteriza, frente a la anterior situación jurídica, por incidir en tres puntos importantes:

a) Se atiende decididamente al sexo psicológico (o, como le llama el artículo 4.1.a).1 de la nueva Ley, *psicosocial*), al margen de los aspectos meramente físicos, con lo que se elimina la necesidad de cirugía total de reasignación sexual, frente a la doctrina mantenida hasta ahora por el Tribunal Supremo. Sin la obligatoriedad de la ci-

rugía como requisito, ahora se podrá ajustar mejor la respuesta médica a las necesidades de cada persona sin limitar el reconocimiento jurídico de su situación.

b) Se extrae del ámbito judicial la rectificación registral del sexo debida a esta causa, pasándola al procedimiento gubernativo, ahorrándose así costes y agilizando todo el proceso. Ya no es necesaria una sentencia judicial firme que autorice el cambio registral de sexo, sino que se puede acudir directamente al Registro Civil para que pueda conseguirse tal cambio simplemente a través de un procedimiento administrativo dentro del propio Registro, lo que facilita además el cambio de todo tipo de documentación.

c) Se conceden efectos civiles plenos a la rectificación de sexo, de modo que, pese a que esta cuestión se mantiene en el ámbito del Registro Civil, ya no se considera –como hemos visto que anteriormente mantenía el Tribunal Supremo– una mera ficción, por lo que quien la obtenga podrá vivir de acuerdo con su nuevo sexo a todos los efectos jurídicos.

Es de destacar que, frente a otros intentos (que ya vimos), no se pretende una Ley integral sobre la transexualidad, sino que sus pretensiones son más reducidas y limitadas al ámbito civil estricto del reconocimiento legal de la rectificación de sexo, como consecuencia jurídica final de un proceso (la disforia y su tratamiento) que no regula en sí, pero sí como requisito previo que ha de haberse producido para llegar a tal consecuencia.

Establece la Ley la necesidad de cumplimiento de tres **requisitos personales** en los solicitantes de la rectificación registral (artículo 1):

a) *Nacionalidad española*, requisito lógico si tenemos en cuenta que se trata de una rectificación de datos obrantes en el Registro Civil español, donde se harán constar a estos efectos datos de españoles.

b) *Mayoría de edad*. No obstante, la equiparación entre emancipación y mayoría de edad (artículo 323 CC) puede considerarse que permitiría el acceso a los menores emancipados.

c) *Capacidad suficiente*. Junto con el requisito de mayoría de edad, con ello se busca reafirmar la necesidad de plena capacidad del solicitante, aun a riesgo de incurrir en una cierta reiteración (como el requerir además «la ausencia de trastornos de personalidad que pudieran influir, de forma determinante, en la existencia de la disonancia» en el artículo 4.1.2).

Además de estos requisitos personales, el solicitante deberá acreditar el cumplimiento de otros dos (artículo 4), salvo que mediante informe de médico colegiado o certificado del médico del Registro Civil, acredite haber sido sometido a cirugía de reasignación sexual con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 3/2007 (Disposición Transitoria única de la propia Ley):

a) *Diagnóstico de disforia de género*, mediante informe de médico o psicólogo clínico, colegiados en España o con títulos reconocidos u homologados en España, sobre la existencia de una disonancia estable y persistente entre el sexo morfológico o género fisiológico inicialmente inscrito y la identidad de género sentida por el solicitante (que, como dijimos, la Ley llama *sexo psicossocial*), y la ausencia de trastornos de personalidad que pudieran influir determinadamente en la existencia de dicha disonancia.

b) *Tratamiento médico de al menos dos años* (como plasmación de la estabilidad y persistencia de la disonancia) para acomodar sus características físicas a las correspondientes al sexo reclamado, acreditado mediante informe del médico colegiado bajo cuya dirección se haya realizado el tratamiento o, en su defecto, de un médico forense especializado, y que –frente a las posiciones anteriores, como importante novedad– no necesariamente implicará la cirugía de reasignación sexual. No obstante, el requisito de tratamiento médico no se exigirá cuando concurren razones de salud o edad que imposibiliten su seguimiento y se aporte certificación médica de tal circunstancia.

Con ello se viene a requerir una externalización de la indicada disonancia²⁰, con una adaptación del cuerpo del solicitante a las características del sexo reclamado, aunque con una intensidad menor a la que se venía requiriendo con anterioridad a la Ley (ahora ya no se contempla la necesidad del tratamiento quirúrgico). No obstante, no se predetermina el contenido de ese tratamiento médico (sólo negativamente en el sentido de excluir la cirugía como requisito), remitiéndose por tanto el mismo a lo determinado por la propia ciencia médica en función de las características de cada caso concreto.

Como dijimos, otra de las novedades que introduce la Ley es la **desjudicialización del proceso**, pues ya no será precisa la obtención de una sentencia judicial firme, sino que pasa a ubicarse en el procedimiento del expediente gubernativo que contempla la de la Ley de Registro Civil (artículo 2.1), que se tramitará ante el Registro Civil del domicilio del solicitante (artículo 3), y precisamente a esos

²⁰ Cfr. LLOVERAS, «Una ley civil...», *op. cit.*, pág. 9.

efectos se completa la anterior redacción del artículo 93.2 de la Ley de Registro Civil, a la que ya nos referimos, recogiendo la procedencia de este procedimiento también en relación con «la mención registral relativa al sexo de las personas en los casos de disforia de género». No obstante, se contemplan en el artículo 2.2 ciertas especialidades en este caso respecto al procedimiento ordinario: se elimina el plazo de caducidad de 180 días para proceder a la inscripción del nuevo nombre (se excluye la aplicación del artículo 218.II del Reglamento del Registro Civil, lo que es consecuente con el hecho de que el cambio de nombre se solicitará y tramitará conjuntamente con la rectificación registral del sexo), y se legitima únicamente a la persona afectada de disforia, excluyendo a cualquier tercero que pudiera tener un interés legítimo (se excluye la aplicación de la regla 1ª del artículo 97 de la Ley de Registro Civil), omitiéndose consecuentemente el anuncio general a los interesados y la publicidad de la incoación del expediente (no se aplicarán los artículos 349.III y IV del Reglamento del Registro Civil). Este carácter reservado, que en cualquier caso ya se recogía en el artículo 21.2.º del Reglamento del Registro Civil desde 1986, se reitera con idéntico contenido que este precepto en el artículo 7 de la Ley: «No se dará publicidad sin autorización especial de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de la persona», y se modifica el artículo 6 de la Ley de Registro Civil para contemplar expresamente la existencia de excepciones al general carácter público del Registro Civil.

En la solicitud deberá aportarse el nuevo nombre propio a utilizar, salvo que se prefiera mantener el anterior y no sea contrario a los requisitos de la de la Ley de Registro Civil (artículo 2.1.II), lo que viene a constituir una reiteración respecto a la indicación en relación con la legitimación de que «la rectificación del sexo conllevará el cambio del nombre propio de la persona, a efectos de que no resulte discordante con su sexo registral» (artículo 1.1.II). Con ello se pretende evitar el mantenimiento de nombres claramente masculinos cuando el nuevo sexo es femenino o a la inversa, puesto que –como vimos– el nuevo artículo 54.2 de la Ley de Registro Civil (que precisamente la nueva Ley modifica) mantiene la prohibición de los nombres «que hagan confusa la identificación y los que induzcan a error en cuanto al sexo». Asimismo, se podrá solicitar el traslado total del folio registral (artículo 1.2), a fin de realizar un «borrón y cuenta nueva» que desvincule los nuevos datos registrales de los anteriores.

El tercer cambio radical de la nueva Ley atañe a los **efectos que se van a derivar de la rectificación**: la resolución tendrá efectos constitutivos desde su inscripción en el Registro, y permitirá desde entonces

a la persona ejercer todos los derechos inherentes a su nueva condición, con la única salvedad de no afectar a la titularidad de los derechos y obligaciones jurídicas que pudieran corresponder a la persona con anterioridad a la inscripción del cambio registral (artículo 5). Como ya dijimos, se prescinde de la anterior doctrina jurisprudencial de la «ficción limitada», que restringía las consecuencias jurídicas derivadas de la rectificación registral, para atribuir al nuevo sexo todos los efectos que se puedan derivar del mismo.

Una vez acordada la rectificación, el encargado del Registro notificará de oficio el cambio de sexo y nombre a las autoridades que se determinen reglamentariamente, y quien la haya obtenido deberá solicitar la emisión de un nuevo Documento Nacional de Identidad ajustado a la nueva situación, conservando su número. Asimismo, podrá solicitar una nueva expedición de documentos con fecha anterior a la rectificación registral, personalmente o a través de su representante legal o persona autorizada, debiendo garantizarse por los expedidores la adecuada identificación de la persona en cuyo favor se expiden, imprimiendo en el nuevo duplicado del documento el mismo número de DNI o la misma clave registral que en el original. A efectos de esta reexpedición, no se considerará debida a causa atribuible a la persona interesada (lo que por ejemplo determinará una exención de tasas).

En el ámbito judicial, y en concreto de nuestro Tribunal Supremo, también se ha experimentado una importante variación a raíz de la nueva Ley, y así –frente a la posición que hemos visto que mantenía anteriormente el Alto Tribunal– la Sentencia 929/2007, de 17 de septiembre, considera que ya no es obstáculo para el cambio registral de sexo y nombre la falta de sometimiento a intervención quirúrgica de reasignación sexual del solicitante, debiendo prevalecer los factores psicosociales sobre los fenotípicos o cromosómicos en la determinación del sexo; y la Sentencia 731/2008, de 18 de julio, entiende que, sobre la base de la prevalencia de los valores de respeto y protección a la dignidad humana y libre desarrollo de la personalidad, no ha de considerarse relevante la ausencia de intervención quirúrgica de reasignación sexual (en este caso, por razones económicas), siendo suficiente el sometimiento a tratamiento hormonal y el cumplimiento de los criterios de trastorno de identidad sexual²¹.

Finalmente, señalemos que la promulgación de la nueva Ley de Registro Civil (Ley 20/2011, de 21 de julio) sólo afecta a esta materia

²¹ La actual irrelevancia a estos efectos de la falta de sometimiento a intervención quirúrgica de reasignación sexual es asimismo declarada por las SSTS 158/2008, de 28 de febrero; 183/2008, de 6 de marzo, y 465/2009, de 22 de junio.

de manera indirecta, en cuanto que reitera parte del contenido de la Ley de 2007: entre los datos inscribibles contempla el sexo y el cambio de sexo (artículo 4.4.º), se considera entre los datos especialmente protegidos la rectificación del sexo (artículo 83.1.c), y se reafirma que la rectificación registral del sexo se realizará a través de procedimiento registral, teniendo la inscripción eficacia constitutiva (artículo 91.2).

III. LA ASUNCIÓN DEL TRATAMIENTO POR LA SANIDAD PÚBLICA

Complementariamente, daremos unas breves ideas acerca de sobre cómo se ha producido la asunción del tratamiento de reasignación de sexo por la sanidad pública.

En un primer momento, la normativa sobre las prestaciones asumidas por la sanidad pública, constituida fundamentalmente por el Decreto 2766/1967, de 16 de noviembre, por el que se dictan normas sobre prestaciones de asistencia sanitaria y ordenación de los servicios médicos en el régimen general de la Seguridad Social, obviamente omitía toda referencia a las operaciones quirúrgicas de reasignación de sexo, en un momento en que incluso eran calificadas como delito.

No es hasta el Real Decreto 63/1995, de 20 de enero, sobre ordenación de prestaciones sanitarias del Sistema Nacional de Salud, cuando por primera vez se contemple la «cirugía de cambio de sexo», pero será para considerarla expresamente como prestación no financiable con cargo a la Seguridad Social o fondos estatales destinados a la asistencia sanitaria, salvo la reparadora en estados intersexuales patológicos, por medio de su inclusión en su Anexo III. De este modo su contemplación será en los términos del artículo 4 de este Real Decreto: se trata de prestaciones no financiadas con cargo a fondos de los Presupuestos Generales del Estado y de la Seguridad Social destinados a la asistencia sanitaria, aunque podrán ser realizadas en el ámbito del Sistema Nacional de Salud con cargo a otros fondos públicos o con cargo a los particulares que las soliciten.

La situación cambió con el vigente Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización, que vino a sustituir al de 1995. La actual no mención entre las prestaciones excluidas, pero tampoco en la cartera de servicios comunes, implica que se deja su posible cobertura por la Sanidad pública en manos de las Comunidades Autónomas, por la vía de su inclusión en la cartera de servicios complementaria de las mismas

(artículo 11 del Real Decreto). En tal sentido, han establecido esa inclusión en la cartera complementaria varias Comunidades Autónomas, siendo Andalucía la primera que lo hizo: Aragón, Asturias, Canarias, Cataluña, Extremadura, Madrid, Navarra, Valencia y el País Vasco, en algunos casos con unidades de referencia de atención centralizada (así, la Unidad de Trastornos de Identidad de Género de Madrid, ubicada en el Hospital Ramón y Cajal) y en otros de modo descentralizado.

IV. LA TRANSEXUALIDAD EN LA LEGISLACIÓN AUTONÓMICA

Para concluir, señalemos que algunas normas autonómicas han contemplado expresamente el fenómeno de la transexualidad. Las previsiones son de muy variado alcance, desde una simple referencia genérica a una más detallada regulación de diversos aspectos de la transexualidad con carácter específico.

En la primera categoría entrarían los artículos 43.2 de la Ley andaluza 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía y 48.2 de la Ley canaria 1/2010, de 26 de febrero, de igualdad entre mujeres y hombres, que se limitan a establecer, con un texto idéntico, que los poderes públicos autonómicos «promoverán las acciones necesarias para eliminar la discriminación por opción sexual y transexualidad, garantizando la libertad de decisión individual».

Con mayor detalle, la Ley catalana 5/2008, de 24 de abril, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista, establece que las medidas y reconocimiento de derechos que realiza la Ley deberán respetar la diversidad transexual, y a tales efectos las transexuales que sufren violencia machista se equiparan a las mujeres que han sufrido esta violencia, a efectos de los derechos establecidos por esta Ley, siempre que exista diagnóstico de disforia de sexo, acreditada mediante informe médico o psicológico elaborado por profesional colegiado, o se hayan tratado médicamente durante al menos dos años para acomodar sus características físicas a las que corresponden al sexo reclamado, acreditado por un informe médico elaborado por persona colegiada bajo cuya dirección se haya efectuado el tratamiento. Como vemos, son los mismos requisitos ya contemplados por el artículo 4 de la Ley 3/2007, aunque llamativamente no se exigen conjunta sino alternativamente²².

²² Todo parece apuntar a que se trata de un defecto de técnica legislativa, pues no vemos cómo podrá darse el tratamiento médico sin la existencia de un previo diagnóstico que apunte su necesidad. Puede que se pretendiera por el legislador dar a entender que es suficiente con el diagnóstico, sin necesidad de esperar al tratamien-

Por otra parte, pese a su denominación, esta norma tiene un ámbito de aplicación más amplio, pues también establece que en los centros de ejecución penal se deberá garantizar a las personas transexuales unos espacios que sean adecuados para preservar sus derechos (artículo 74.3).

Pero es en Navarra y el País Vasco donde se ha tratado con mayor profundidad la transexualidad en la legislación autonómica, y así en Navarra la Ley Foral 12/2009, de 19 de noviembre, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales persigue –en las palabras de su Exposición de Motivos– definir la condición de transexualidad y una atención integral, más allá del ámbito meramente registral como la Ley 1/2007, buscando establecer unos criterios médicos, sociales y psicológicos individualizados y centrados en cada persona, con pleno respeto a la identidad de género de la persona transexual (realmente, es la única ley –junto con la vasca– que puede considerarse como integral sobre la transexualidad). Se parte para definir a la persona transexual del hecho de que haya procedido a la rectificación registral conforme a la Ley 1/2007 (aunque se contempla la posibilidad de anticipar las prestaciones a quienes hayan iniciado los trámites para dicha rectificación), así como de que resida en cualquiera de los municipios navarros. La Ley Foral trata sobre la atención sanitaria de los transexuales a través del sistema sanitario público de Navarra, en especial de los menores, elaborándose una guía clínica; de su atención laboral, estableciéndose la no discriminación en el trabajo y en cambio la discriminación positiva en el empleo; de su atención social (medidas contra la transfobia), del tratamiento de la transexualidad en el sistema educativo, y otras medidas de atención.

En el País Vasco, la reciente Ley 14/2012, de 28 de junio, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales se inspira claramente –aunque no la menciona– en la Ley Foral navarra, que toma como referencia en muchos puntos de su contenido: persigue también complementar el limitado alcance de la Ley 1/2007 respecto de todos los transexuales residentes en el País Vasco, definiendo la condición de transexualidad y buscando aportar una atención integral más allá de la meramente registral. Su contenido, como decimos, es similar al de la Ley Foral 12/2009.

to, pero entonces hubiera bastado con eliminar la referencia al segundo requisito y contemplar sólo el primero.

V. CONCLUSIONES

El reconocimiento de la realidad jurídico-civil de la transexualidad no se ha producido hasta tiempos muy recientes, pues hasta 1983 incluso tenían carácter delictivo las intervenciones quirúrgicas de reasignación de sexo, aun con el consentimiento del afectado. No obstante, este reconocimiento venía realizado en un ámbito exclusivamente jurisprudencial, y además de modo muy restringido, pues se exigía haber completado totalmente el proceso quirúrgico de cambio de sexo y, partiendo de que se trataría de una ficción jurídica, se reconocían efectos meramente registrales y de cambio de nombre.

La Ley 3/2007 vino a suponer un cambio radical en el tratamiento jurídico-civil de la transexualidad, al eliminar el requisito del cambio quirúrgico de sexo, reconocer a la reasignación plenos efectos y desjudicializar el procedimiento, integrándolo en el ámbito del expediente gubernativo de rectificación registral. Ahora, los únicos requisitos, junto a los personales de nacionalidad española, mayoría de edad y capacidad suficiente, serán –salvo que por medio de informe médico se acredite por el interesado haberse sometido a cirugía de reasignación sexual con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley– los del informe médico o psicológico con diagnóstico de disforia de género y ausencia de trastornos de personalidad que pudieran influir determinadamente en su existencia y tratamiento médico de adaptación de al menos dos años, salvo que razones acreditadas de salud o edad imposibiliten su seguimiento.

Con la rectificación registral, el interesado deberá solicitar la emisión de un nuevo Documento Nacional de Identidad ajustado a la nueva situación, conservando su número, y podrá solicitar una nueva expedición de los documentos anteriores.

Finalmente, la asunción de la cirugía de reasignación de sexo por parte de la sanidad pública se contempla únicamente en relación con la cartera complementaria de servicios por varias Comunidades Autónomas, excluyéndose de la cartera de servicios comunes. Ámbito autonómico que también tienen algunas de las normas sobre esta materia, generalmente sobre aspectos muy concretos, aunque en Navarra y el País Vasco sí se cuenta con una ley integral.

BIBLIOGRAFÍA

BUSTOS MORENO, Yolanda B., *La transexualidad (De acuerdo a la Ley 3/2007, de 15 de marzo)*, Ed. Dykinson, Madrid, 2008.

ESTEVA, I.; GONZALO, M.; YAHYAOU, R.; DOMÍNGUEZ, M.; BERGERO, T.; GIRALDO, F.; HERNANDO, V., Y SORIGUER, F., «Epidemiología de la transexualidad en Andalucía, atención especial al grupo de adolescentes», *Cuadernos de medicina psicosomática y psiquiatría de enlace*, N.º 78, 2006, págs. 65-70.

GÓMEZ BALAGUER, Marcelino, SOLÁ IZQUIERDO, Eva; GARZÓN PASTOR, Sandra; GARCÍA TORRES, Santiago; CUBELLS CHÁSCALES, Pilar y HERNÁNDEZ MIJARES, Antonio, en BECERRA-FERNÁNDEZ, Antonio (coord.), *Transexualidad. La búsqueda de una identidad*, Ed. Díaz de Santos, Madrid, 2003, págs. 59-63.

GÓMEZ GIL, E.; TRILLA GARCÍA, A.; GODÁS SIESO, T.; HALPERIN RABINOVITCH, I.; PUIG DOMINGO, M.; VIDAL HAGEMELJER, Á. Y PERI NOGUÉS, J. M., «Estimación de la prevalencia, incidencia y razón de sexos del transexualismo en Cataluña según la demanda asistencial», *Actas Españolas de Psiquiatría*, 33, 2005.

GOOREN, Louis J. G., «El transexualismo, una forma de intersexo», en BECERRA-FERNÁNDEZ, Antonio (coord.), *Transexualidad. La búsqueda de una identidad*, Ed. Díaz de Santos, Madrid, 2003, págs. 47-58.

LLOVERAS FERRER, Marc-Roger, «Una ley civil para la transexualidad», *InDret*, N.º 1/2008.

ROVIRA LOSCOS, Adela, «Los estados intersexuales», en BECERRA-FERNÁNDEZ, Antonio (coord.), *Transexualidad. La búsqueda de una identidad*, Ed. Díaz de Santos, Madrid, 2003, págs. 33-41.